



BOLETÍN TRIBUTARIO - 131/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA- JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- **ACTUALIZACIÓN DEL RUT DE FACTURADORES ELECTRÓNICOS**

La DIAN mediante información divulgada a través de su página web precisó:

“Se informa a todos los contribuyentes que, la solicitud de actualización de RUT asociada a la responsabilidad 37 (Obligado a facturar electrónicamente), debe ser solicitada mediante comunicación suscrita por el representante legal de cada empresa, y enviada al buzón de correo electrónico: Sd_fistrib_facturaelectronica@dian.gov.co”.

- **DIRECTRICES ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ACTUACIONES Y ACTOS DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - [Circular 20 del 30 de julio de 2018](#)**
- **REMISIÓN A LA DIAN DE DECLARACIONES NO PRESENTADAS ANTE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR (MODIFICA LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000) - [Proyecto de Resolución](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 114/18, nos permitimos informar que la DIAN publicó nuevamente el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 8 de agosto de 2018, al correo electrónico: subdir_registro_aduanero@dian.gov.co.



1.2 DOCTRINA

1.2.1 CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN ENTRE ESPAÑA Y COLOMBIA (LEY 1082/06) - RENTAS INMOBILIARIAS

Frente a una consulta en el sentido de "¿si un residente español adquiere una vivienda en Colombia, deberá tributar por esa vivienda en Colombia o en España?", la DIAN da respuesta así:

"El gobierno de Colombia suscribió con el gobierno de España un Convenio para Evitar la Doble Tributación (ley 1082 de 2006). En relación con los inmuebles, dicho Convenio estipula en su artículo 6 lo siguiente:

*"Artículo 6º
Rentas inmobiliarias*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado..."

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Artículo mencionado le otorga el derecho a gravar los ingresos provenientes de inmuebles, al Estado de la fuente; es decir, donde se encuentra ubicado el inmueble". (Concepto 014485 del 5 de junio de 2018).

1.2.2 CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA /MANDATO - RETENCIÓN EN LA FUENTE

Agregó la DIAN:

"Sobre este aspecto se ha pronunciado en anteriores oportunidades esta dependencia, una de ellas mediante el Oficio No.008204 de marzo 16 de 2015 en el que concluyó:" ... considera este Despacho que al referirse el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997, tanto a los contratos de mandato, como a la administración delegada, reconocida en la doctrina mencionada como una modalidad del contrato de mandato, el mandante debe practicar retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario tanto por concepto de honorarios como por concepto de comisiones originadas en contratos de administración delegada y declararla y pagarla en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 375, 376 y 605 del Estatuto Tributario ... " Esto por cuanto la



retención en la fuente debe recaer únicamente sobre aquellos ingresos que acorde con el artículo 26 del Estatuto Tributario sean susceptibles de producir un incremento en el patrimonio de su beneficiario". (Concepto 000630 del 30 de abril de 2018).

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

2.1 CONCLUYE QUE PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA DE ACTIVOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DEL E.T., ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESA NORMA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA, LA PRUEBA DE QUE LA PÉRDIDA OCURRIÓ POR FUERZA MAYOR, ES DECIR, SE DEBE ACREDITAR QUE LOS HECHOS QUE CONDUJERON A LA PÉRDIDA DE LOS ACTIVOS FUERON IMPREVISIBLES E IRRESISTIBLES, CARGA PROBATORIA QUE RECAE SOBRE EL CONTRIBUYENTE

Subrayó la Sala:

"Sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito esta Corporación ha dicho que:

[...] la fuerza mayor o caso fortuito es la circunstancia o evento que no se pudo ver o conocer con anticipación como algo posible, o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que dentro de lo normal y lo cotidiano no es factible intuir o esperar que suceda; y que de llegar a ocurrir no es posible hacer oposición que neutralice o anule sus efectos. De modo que ella no solo radica en la irresistibilidad de la acción o violencia que entraña sino también en no poder ser prevista, no se pueda inferir de señal o indicio alguno, y esto dependerá de las circunstancias en que se hallen los sujetos o las personas eventualmente afectadas por ella".

Por su parte, esta Sección ha expuesto que para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben concurrir dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad:

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad".



Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.

(...)

Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible...”

Como la parte demandante, en este asunto, no probó la ocurrencia de la fuerza mayor, presupuesto necesario para que proceda la deducción por pérdida de activos, se mantiene el rechazo por la suma de \$771.185.000”. (Sentencia del 23 de julio de 2018, expediente 21042).

III. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL - [Ley 1934 del 2 de agosto de 2018](#)
- REGLAMENTA LA NATURALEZA Y DESTINACIÓN DE LAS PROPINAS - [Ley 1935 del 3 de agosto de 2018](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de agosto de 2018